



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núms. 67 y 68 / 2014. (Reposición)
(Expediente núms. 2 y 3/2014 CEDD)

En Madrid, a 4 de abril de 2014

Vistos los recursos potestativos de reposición interpuestos por D. X, en nombre y representación del Club B. U. F., contra las resoluciones 2/2014 y 3/2014 del Comité Español de Disciplina Deportiva ambas de fecha 14 de febrero de 2014, y que se han acumulado por tener el mismo objeto de recurso ya que derivan de dos hechos fácticos coincidentes a los que se les ha aplicado la misma sanción y por el mismo órgano, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de marzo de 2014 tiene registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte (números 101 y 102) los documentos de fecha 24 de marzo de 2014, firmados por D. X, como Presidente del Club B. U. F., en nombre y representación de dicho Club y que están dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- Los escritos de referencia tienen por objeto presentar recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución previa (Comité Español de Disciplina Deportiva) contra las resoluciones nº 2/2014 y 3/2014 del Comité Español de Disciplina Deportiva, ambas de fecha 14 de febrero de 2014, mediante las cuales se desestimaban los recursos presentados en su día contra las resoluciones números 9 y 10 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, ambas de fecha 18 de diciembre de 2013, por las razones expuestas, y se confirmaba en la totalidad las resoluciones del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto que a su

vez, ratificaban las primeras resoluciones del Comité de Competición- Juez Único de la Federación Española de Baloncesto.

Tercero.- En los escritos de los recursos potestativos de reposición, D. X hace las alegaciones que considera pertinentes en relación a la decisión del Comité Español de Disciplina Deportiva de desestimar sus recursos contra la decisión del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso potestativo de reposición contra las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva encontraban su amparo en el artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y cabía contra las resoluciones que, como las que son objeto de estos recursos, decidían directamente el fondo del asunto. En el presente supuesto debe tenerse en cuenta que, si bien el artículo 10 del Real Decreto 52/2014 establece que las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte no podrán ser objeto de recurso de reposición y que el Tribunal Administrativo del Deporte sustituye a todos los efectos al Comité Español de Disciplina Deportiva, también lo es que, precisamente la Disposición Transitoria Primera apartado 2 del mismo Real Decreto establece que los expedientes y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto serán resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte, una vez constituido, con arreglo a lo previsto en la normativa anterior. Así pues, en atención a la normativa citada, este Tribunal no sólo es competente para resolver estos recursos potestativos de reposición, sino que debe proceder necesariamente a ello.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer los recursos contra las resoluciones citadas, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo fijado por la ley para la presentación del recurso potestativo de reposición.

Cuarto.- El recurso potestativo de reposición previsto en el artículo 107 de la ley citada debe fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma. El Artículo 107 de la ley define de manera totalmente clara el objeto del recurso y los elementos sobre los que se puede fundamentar:

“1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.”

Son precisamente las causas previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley las que deben ser objeto de análisis en los recursos y evaluar si efectivamente se han fundado en alguna de estas causas y si, realmente las mismas se han producido.

A los efectos de una mayor claridad para comprender la resolución de estos recursos potestativos parece conveniente y útil aportar la cita de lo que establecen ambos artículos 62 y 63.

“Artículo 62. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Artículo 63. Anulabilidad.

1. *Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*
2. *No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*
3. *La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”*

Quinto.- El recurrente no sólo no ha alegado ninguno de los fundamentos válidos en derecho para sostener un recurso de reposición, sino que este Tribunal considera que ninguna de las alegaciones efectuadas, que por otra parte son esencialmente una repetición de las que ya efectuó en apelación y ante el Comité Español de Disciplina Deportiva encajan con ninguno de las premisas que permiten fundamentar el recurso de reposición. Ni se alega, ni se justifica que el Comité Español de Disciplina Deportiva haya incurrido en ninguna de las causas que podrían anular sus resoluciones y por tanto, las peticiones del recurrente deben ser rechazadas en su integridad. Tampoco la nueva referencia a los plazos de resolución de los expedientes aportado ex novo en este recurso tiene virtualidad ni encaje ninguno en la norma.

Sexto.- Si bien lo expuesto en el fundamento anterior, justifica por sí mismo la decisión de este Tribunal y sin que fuera necesario mayor abundamiento, ni mayor precisión, este Tribunal sí considera oportuno hacer algunas consideraciones en relación a diversos aspectos relevantes de la problemática suscitada. De la lectura de los recursos presentados por D. X se deduce de forma meridiana que resulta incomprensible para el Club que representa que se le imponga una sanción, por pequeña que sea, cuando en realidad el Club ha solventado de manera satisfactoria la incidencia acaecida por la enfermedad del Delegado de Campo/Equipo y para ellos resulta totalmente imposible predecir cuando un Delegado de Campo/Equipo, con licencia en regla, podrá tener un determinado problema que le imposibilite estar presente en un partido determinado. Incluso en el recurso de reposición añade un elemento argumental suplementario que no había sido presentado en los recursos anteriores consistente en que el Club debe dar por bueno el estado físico y de salud del delegado cuando un médico ha firmado la licencia deportiva después de la revisión médica correspondiente y por tanto, la situación de enfermedad previa es irrelevante. Estamos totalmente de acuerdo con el recurrente que en este asunto resulta impropio entrar a valorar o evaluar si la enfermedad del Delegado era

previa, súbita, conocida, desconocida, avisada o dejada de avisar, y efectivamente puede producir preocupación la visión que el club ofrece sobre los hechos tal y como suceden y sobre la aplicación de la norma en todos sus extremos. De la lectura de los diversos recursos presentados por el recurrente en cada una de las fases del procedimiento se deduce una disconformidad o una incompreensión en relación a que si en un momento determinado una persona con licencia deportiva de delegado de campo, tiene un problema súbito e imprevisible, deba ser sancionado automáticamente por la Federación por ausencia de Delegado con licencia, sin que la Federación contemple en ningún caso las circunstancias presentes y efectivamente pueda tomar en consideración la fuerza mayor o el caso fortuito. El recurrente legítimamente pretende llevar la discusión a este terreno (ciertamente favorecido por la respuesta del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto) cuando en realidad la resolución de este asunto no tiene absolutamente nada que ver con toda esta explicación. A juicio del Tribunal el tema es mucho más sencillo y no debe perderse en las ramas de causas humanitarias cuando en realidad nada tiene que ver con ello. Existen dos sanciones derivadas de dos partidos jugados en dos jornadas consecutivas, el hecho de ser consecutivas o no entendemos que no hubiera modificado para nada el estado de la situación. En los dos partidos ha sucedido exactamente el mismo hecho: *la no presencia del Delegado de Campo con licencia deportiva válida*. Pues bien, el argumento de la fuerza mayor o causa fortuita podría tener cierto sentido presentarlo y defenderlo en el primero de los partidos, pero para nada en el segundo partido. Efectivamente un Delegado puede ponerse enfermo en un momento determinado y no acudir a un partido, pero no puede alegarse como causa fortuita o fuerza mayor que en la semana siguiente ocurriera exactamente lo mismo. Durante esa semana el Club debía haber evaluado la situación y tomar las decisiones oportunas, como sí hizo a posteriori de recibir la sanción. El recurrente debe saber perfectamente que el desconocimiento de la norma no le exime de su cumplimiento y por tanto, no resulta lógico defender que como en el segundo partido aún no le había llegado la resolución de la sanción del primer partido no estaban enterados de nada. O bien, no conocían la norma y eso no les exime de la responsabilidad o bien, no hicieron nada para solventarlo y tampoco les exime. Cuestión distinta es el primer partido y aquí sí que efectivamente tiene todo su sentido que el Club tenga un derecho legítimo de defensa y de no ser sancionado por no tener Delegado de Campo si hubo una causa fortuita o una fuerza mayor, y eso no tiene absolutamente nada que ver con el hecho que la enfermedad fuera conocida de antes o no lo fuera. Este es un elemento totalmente distorsionador del fondo del asunto introducido por las instancias posteriores y que nada tiene que ver con la verdadera causa de la infracción impuesta por el Juez Único del Comité de Competición al que nos debemos referir. La resolución del Comité de Competición es muy simple y totalmente lógica. Este Tribunal está totalmente convencido que si se producen las circunstancias que el mismo Club alega como causas de

eximente de la sanción y que le producen tanta preocupación, el Comité de Competición de la Federación Española de Baloncesto las contemplará sin duda alguna, porque a juicio de este Tribunal resultan totalmente lógicas y razonables para ser causa de eximente, simplemente porque sucedan, incluso en la hipótesis que la enfermedad fuera conocida de antes. Sin embargo, el recurrente olvida o prefiere no hacer referencia a ello, y es que el Juez Único de competición le sanciona con los elementos que dispone en ese momento, que no son otros que EL ACTA. No dispone de ningún otro elemento para poder enjuiciar la situación. Obsérvese que el primero de los partidos se disputó el 16 de noviembre y que el Acta del Partido no tiene su entrada en la Federación hasta el 26 de noviembre, es decir DIEZ días después de la fecha de celebración del partido. Y que la reunión del Comité de Competición donde se adopta la decisión de sancionar según lo previsto en la norma disciplinaria es el 27 de noviembre. Es en ese intermedio entre el 16 y el 26 (de hecho lo lógico hubiera sido entregarlo al árbitro el mismo día 16) es cuando le corresponde al club enviar a la Federación la justificación médica o la que sea para justificar la ausencia del Delegado con licencia para evitar la sanción prevista en la norma. No sólo el Club no entrega justificación alguna al árbitro, ni la envía a la Federación dentro de los días posteriores a la fecha del partido que están precisamente previstos para que el Club pueda enviar las alegaciones al acta que considere oportunas, sino que además, sigue haciendo lo mismo en el partido siguiente. Con todos los respetos hacia el recurrente, aquí no estamos hablando de una falta de sensibilidad de los Comités de la Federación o del Comité Español de Disciplina Deportiva ante situaciones relevantes en el funcionamiento de la competición y el derecho obvio que tienen las personas delegadas a estar enfermas o tener cualquier problema que les impida estar presentes en uno o varios partidos, sin que el Club deba tener necesariamente un “retén” de delegados para no ser sancionado, se trata de un tema tan simple como que el Club no hizo lo que debía hacer en el momento que le correspondía hacer cual era enviar la justificación dentro del plazo establecido para ello y no presentar los justificantes por primera vez en el momento de presentar los recursos correspondientes ante el Comité de Apelación cuando esto está expresamente prohibido por el Reglamento de la Federación, como bien expuso el Comité de Apelación, y precisamente por eso (por no haber entregado los justificantes a su debido tiempo) es merecedor de la sanción, no por nada más.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Desestimar los recursos potestativos de reposición interpuestos por D. X, en nombre y representación del Club B. U. F., contra las Resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva 2/2014 y 3/2014 de 14 de febrero de 2014, confirmando dichas resoluciones en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO